

Cartilla

de la Oficina Jurídica

Compilado de sentencias 2025



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Centro de Estudios
en Democracia
y Asuntos Electorales



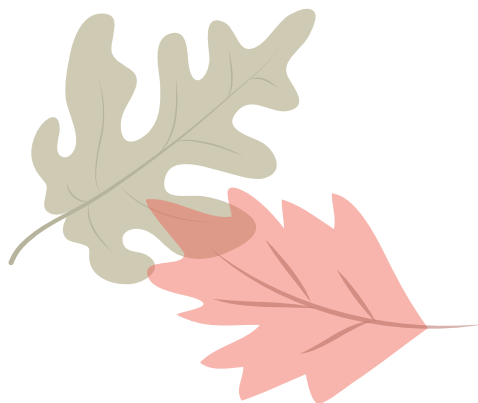
“(...) Las pruebas testimoniales, periciales y videográficas acreditaron que los acusados actuaron con dolo eventual, planificando y ejecutando el transporte y uso de gasolina para incendiar la Registraduría. Se demostró la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad conforme al artículo 9.º del Código Penal (...)”

Sentencia 7 de mayo de 2025 - Caso Gamarra.

Cartilla

de la Oficina Jurídica

Compilado de sentencias 2025



HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Registrador Nacional del Estado Civil

ZAMIRA MARCELA GÓMEZ CARRILLO

Secretaria General (E)

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA

Registrador delegado en lo Electoral

ÁLVARO ALFONSO ARAUJO OÑATE

Registrador delegado para el Registro Civil y la Identificación

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Jefe Oficina Jurídica

ZAMIRA MARCELA GÓMEZ CARRILLO

Jefe Oficina de Planeación

CAMILO ALEJANDRO MANCERA MORALES

Coordinador del CEDAE

AUTORES

Natalia Huertas Torres

José Enrique Ladrón de Guevara Illera

Revisión y corrección de estilo

Natalia Cortés Mateus

Luz Bibiana Piragauta Correa

Diseño y diagramación

María Camila Ibáñez Suárez

SEGUNDA EDICIÓN, DICIEMBRE DE 2025

© Copyright 2024

Todos los derechos reservados

Registraduría Nacional del Estado Civil

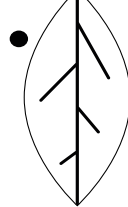
Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia.

pbx +57 (601) 220 2880

www.registraduria.gov.co

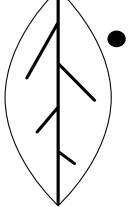
ISBN (digital): 978-628-96603-2-6

El contenido de esta publicación es responsabilidad del Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE) y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Todos los derechos reservados. Bajo las condiciones establecidas en las leyes, queda rigurosamente prohibida, sin autorización escrita de los titulares del copyright, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.



Índice

Introducción	7
1. Cancelación de cédula de ciudadanía	16
Corte Constitucional	
Sentencia T-066 de 2025	
Acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil	
2. Reparación directa por nulidad electoral	20
Corte Constitucional	
Sentencia T-141 de 2025	
Acción de tutela de la Registraduría Nacional del Estado Civil contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca	



3. Restitución predio “La Mazorca” **24**

3.1 Querella policiva

3.2 Demanda ordinaria de reivindicación

4. Caso Gamarra **31**

5. Doble militancia por apoyo **33**

5.1 Consejo de Estado – Sección Quinta

Nulidad Electoral

Rad: 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acumulado)

73001-23-33-000-2023-00483-00

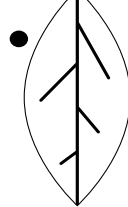
Brandon Maifredy Parra contra alcalde de Melgar (Rodrigo
Hernández Lozano)

5.2. Consejo de Estado – Sección Quinta

Rad: 11001-03-28-000-2023-00103-00

Nulidad electoral

César Daniel Castro Muñoz contra gobernador de San Andrés, Provi-
dencia y Santa Catalina (Nicolas Iván Gallardo Vásquez)



5.3. Consejo de Estado- Sección Quinta

Rad: 11001-03-28-000-2024-00057-00 y 11001-03-28-000-2023-00113-00

Hollman Ibáñez Parra y Hernando Zabaleta Echeverry contra gobernador del departamento del Magdalena (Rafael Alejandro Martínez)

5.4. Consejo de Estado – Sección Quinta

Rad: 08001-23-33-000-2023-00448-01

Israel Antonio Oliveros Gvette contra el alcalde de Ponedera, Atlántico, (Aristarco Romero Meriño)

6. Requisitos para obtener personería jurídica como movimiento político “Soy Porque Somos”

43

Consejo de Estado – Sección Quinta

Rad: 11001-03-28-000-2024-00126-00

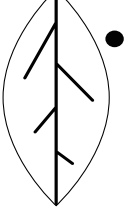
Nulidad electoral

Ximena Echavarría Cardona contra CNE

7. Reconocimiento personería jurídica al movimiento “Dignidad Liberal”

49

Consejo de Estado – Sección Quinta



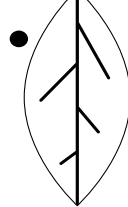
Rad. 11001-03-28-000-2025-00006-00 (acumulado 11001-03-28-000-2025-00057-00)

Demandantes: Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Manuela Arredondo Roa.

Sent-11001032800020250000600-25

Demandado: Consejo Nacional Electoral — Resolución 03771 del 17 de julio de 2024 (reposición de la Resolución 16685 del 20 de diciembre de 2023)

Ponente: Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra

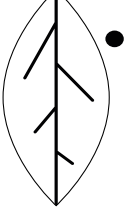


Introducción

En esta segunda edición de la Cartilla Jurídica de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se hizo una selección de distintas providencias que impactaron de alguna manera a este organismo y a lo electoral en general, en relación con las cuales tenemos alguna que se refiere a temas de identificación, otra que alude a los efectos en materia patrimonial en relación con la Registraduría Nacional del Estado Civil de las declaratorias de nulidad electoral por doble militancia; así como varias de las sentencias mediante las cuales la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se ha referido a la doble militancia en la modalidad de apoyo, así como también a un par de aquellas en las que se refirió a personerías jurídicas de partidos y movimientos políticos.

Sin embargo, en esta introducción se destacan dos decisiones que para la entidad son particularmente relevantes. Son ellas, en primer lugar, la decisión de un juez de la República que condenó a los autores materiales del grave ataque a la sede de la Registraduría Municipal de Gamarra, el cual terminó en su incendio y en el lamentable deceso de una de las funcionarias de esta dependencia, así como en heridas graves a otras dos servidoras.

En segundo lugar, se resalta la decisión de una autoridad de policía del distrito de Bogotá que decidió restituir a la Registraduría el llamado lote “La Mazorca”, lo que le ha permitido a la entidad por primera vez desde 1992, es decir hace 33 años, disponer de este predio con libertad.



El caso Gamarra

En relación con el caso de Gamarra, puede iniciarse señalando como este ejemplifica los riesgos de la desinformación en el marco de los procesos electorales, entendiendo por desinformación aquella:

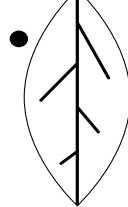
“información falsa que va más allá de los formatos de “noticias”. Se ve como una comunicación manipuladora y deshonesta, planificada y orquestada con el objetivo de desinformar a las personas o desviarlas de contenidos que sean verificables o, como mínimo, donde la procedencia sea transparente. También se considera que los distrae o disminuye su credibilidad en los medios de comunicación confiables (...) puede entenderse ampliamente como falsedades creadas deliberadamente para engañar a otros”. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2019).

O también a la:

“Información deliberadamente falsa, especialmente cuando sea suministrado por un gobierno o su agente a una potencia extranjera o a los medios de comunicación, con la intención de influir en las políticas u opiniones de quienes lo reciban; información falsa así suministrada. Información electoral falsa o engañosa que puede socavar su confianza en los procesos electorales en general y, en consecuencia, afectar la integridad, la credibilidad y la legitimidad de las propias instituciones”. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2019).

La que a su vez conlleva un alto riesgo de violencia y puede dirigirse en contra de varios actores, los que pueden ser tanto actores políticos como candidatos, representantes electos popularmente o directivos de partidos y movimientos políticos; representantes de los medios de comunicación o periodistas; pero también a electores y autoridades electorales, como ocurrió en este caso.

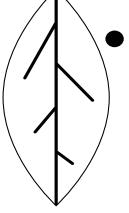
En el caso particular de Gama-



rra se encuentra que, tal y como relata la sentencia del 7 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar y confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Valledupar mediante Sentencia del 6 de agosto de 2025:

*“El día sábado 28 de octubre de 2023, (...) una concentración de personas (...) en protesta por la inhabilidad del candidato FERNANDO MÁRQUEZ del partido ‘En Marcha’, (...), personas que (...) llega(n) (...) frente de la Registraduría Municipal de Gamarra, donde un grupo de personas rompe la puerta de ingreso y rompe la ventana de vidrio del establecimiento, **ingresando de manera violenta** varias personas, entre ellas el señor JULIO ROJAS MARÍN, candidato al concejo del municipio, **quien agrede golpeando físicamente a la señora registradora OFELIA PATRICIA CASTRO ROCA**, quien se encontraba laborando al igual que el resto del equipo de trabajo; simultáneamente **otro grupo de personas disponen quemar la***

Registraduría con gasolina, la cual es llevada en un recipiente plástico conocido como pimpina, trasladada en la misma ruta de la marcha en un coche para bebé**, conducido por el señor ISAÍAS PEÑA OLIVEROS con su esposa YUBERLYS BERMÚDEZ RUBIANO. **Logrando incendiar la Registraduría** el señor CRISTIAN YESID LOBO PACHECO, persona que desde el principio de la marcha se observa coordinando el grupo, y es quien derrama el contenido de la pimpina dentro de la Registraduría, luego de la ayuda de WILFRIDO CAMPO, quien saca la pimpina del coche para bebé y con la ayuda de WILLIAM CASTRO TORRADO en una división de tareas, todos con el propósito de incendiar a la Registraduría, logra el señor CRISTIAN LOBO con un fósforo iniciar el incendio, **falleciendo** en estos hechos y **quedando incinerada** la señora DUPERLY ARÉVALO CARRASCAL, funcionaria de la Registraduría y siendo víctimas en estos hechos por **quemaduras graves** las señoras OFELIA PATRICIA CASTRO ROCA y ROSENDA CONTRERAS BUENO, funcionarias de la Registraduría, **quienes pudie-



ron perder la vida, al igual que los señores capitán JAVIER STEVE BERNAL RATIVA, SI., DOUVGLAS DONAIRE DE LA HOZ, JOSÉ MIGUEL GARCÍA CALDERÓN, JHONY MARTÍNEZ PÉREZ.

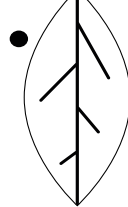
Es claro, así mismo que ISAÍAS PEÑA OLIVEROS, YUBERLIS BERMUDEZ RUBIANO, WILFRIDO CAMPOS y WILLIAM CAMPO TORRADO, actuaron dolosamente con CRISTIAN LOBO PACHECO, por cuanto: sabían que generar un incendio en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Gamarra, es un delito, y subsidiariamente realizaron todos aquellos actos que fueran necesarios para la comisión del atentado a los bienes protegidos como la administración pública, lo que conllevó al deceso de una persona, quien quedó totalmente incinerada, la señora DUPERLY ARÉVALLO; otra persona, la señora ROSENDA CONTRERAS, a la fecha en un estado vegetal con pérdida de la función de su cerebro; la señora OFELIA CASTRO ROCA, con graves quemaduras en sus brazos y partes de su rostro, los miembros de la policía nacional

pudieron perder sus vidas ante la magnitud de la conflagración que provocaron.

Por supuesto, con estos hechos también sabían que estaban poniendo en riesgo la vida e integridad de todos en la registraduría y quisieron su realización, pues su actuar al lograr incendiar las instalaciones, dejó a los funcionarios en un estado de indefensión ante la conflagración provocada en las instalaciones de la Registraduría de Gamarra.

Por supuesto dicho comportamiento fue antijurídico en la medida en que no existió ninguna causal de justificación que autorizara excepcionalmente llevar a cabo el acto violento contra las instalaciones y las funcionarias de la Registraduría”.

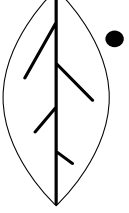
Tan graves hechos llevaron a que las autoridades judiciales competentes imputaran a los implicados los siguientes delitos: homicidio agravado, tentativas de homicidio agravado, incendio:



“tras considerar que hicieron parte de un plan criminal orquestado por varias personas que aprovecharon la manifestación y protesta pacífica que se realizaba el 28 de octubre de 2023, por las calles del municipio de Gamarra, Cesar, cuyo destino era la registraduría municipal, por la inhabilitación que a última hora se le impuso por el Tribunal Administrativo del Cesar al candidato a la alcaldía por el partido “En Marcha”; y con división de funciones, roles bien definidos, incendiaron la mencionada entidad cuando se encontraban sus funcionarios adentro junto con cinco agentes de policía que velaban por la seguridad de los trabajadores y de ellos mismos, ante la turba desenfrenada que se gestó.

(...) del análisis integral de estos testimonios, la conclusión no es otra que se complementan para señalar una muy bien sustentada realidad procesal, es decir, demuestran que los procesados YUBERLYS BERMÚDEZ RUBIANO, ISAÍAS PEÑA OLIVEROS y WILLIAM CASTRO TORRADO, a no dudarlo hicieron parte de un gru-

*po de personas que acordaron aprovechar la marcha pacífica realizada en protesta por la inhabilitación del aspirante a la alcaldía Fernando Márquez, **para causar disturbios, generar caos, violencia y derramar gasolina dentro de las instalaciones de la registraduría para incendiarla.** Los roles de los acusados quedaron fehacientemente delimitados: YUBERLYS e ISAIAS se encargaron de transportar la pimpina con gasolina en el coche para niños desde el sitio conocido como “puente Ramón” hasta en frente, muy cerca del inmueble donde funcionaba la registraduría; allí WILFRIDO CAMPO (quien no está procesado en este expediente), por petición de ISAIAS PEÑA saca la pimpina del coche y la deja en el suelo, después el acusado WILLIAM CASTRO TORRADO se la lleva al sujeto identificado como CRISTIAN LOBO, quien la derramó dentro de las oficinas. Pero CASTRO TORRADO, además pretendió en varias ocasiones encender una mechera para iniciar el fuego, lo cual no sucedió por mal funcionamiento del aparato, por lo tanto, fue CRISTIAN LOBO el que, después*



de repetidos intentos, logró encender un fósforo que, una vez lanzado hacia el líquido inflamable, produjo el incendio de manera inmediata”.

Todo lo cual llevó a que se impusiera una pena ejemplarizante toda vez que los implicados fueron declarados penalmente responsables en calidad de coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso homogéneo sucesivo (6 víctimas), e INCENDIO, lo que llevó a que fueran condenados **a la pena principal de 720 meses de prisión (60 años) y multa de DOSCIENTOS DIEZ (210) SMLMV, para cada uno e imponerles como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.**

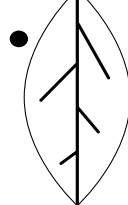
Este tipo de comportamientos no son aislados, ocurren lamentablemente con mucha frecuencia, exponiendo a electores, autoridades electorales, ya sean funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero también a

jurados de votación e integrantes de comisiones escrutadoras a hechos de violencia de parte de individuos que deciden participar en los procesos electorales, pero no respetar sus reglas.

Es así como se inscriben a pesar de estar inhabilitados o en cualquier otra causal de revocatoria de inscripción o de nulidad electoral, para luego rechazar el accionar de las autoridades al restablecer el orden jurídico.

También desconocen que en democracia se ganan y se pierden elecciones, así como que es deber de todos los participantes de estos certámenes respetar los resultados electorales, o si es el caso controvertirlos, pero dentro de los canales institucionales que la ley ha previsto.

Es así como los partidos y candidatos pueden designar testigos electorales, apoderados y auditores de sistemas que vigilen el proceso electoral, quienes además cuentan con medios para su control, tales como reclamaciones,



solicitudes de recuento de votos, de examen de presuntas irregularidades con miras a su saneamiento, recursos en contra de las decisiones electorales y, finalmente, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de la nulidad electoral.

En atención a esto, se espera que una condena como la impuesta sirva de elemento disuasivo y evite que en el futuro se vuelvan a configurar vías de hecho o actuaciones violentas que pongan en riesgo la vida e integridad física de los actores electorales. Asimismo, que candidatos, dirigentes políticos y ciudadanos dejen de apelar a la desinformación como medio para oponerse a las decisiones de las autoridades electorales, quienes ejercen con neutralidad sus funciones.

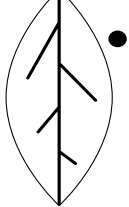
Y es que toda información maliciosa, manipuladora de la realidad electoral puede tener consecuencias impredecibles, en algunos casos violentas, que como en este pueden costar la vida de personas, causar graves daños en la in-

tegridad física de otras, destruir bienes públicos, así como generar consecuencias legales como las observadas a los que participen de tales hechos.

La Mazorca

Por otra parte, en el caso del lote La Mazorca se tiene que, si bien no estamos frente a una decisión de naturaleza electoral, con ella la Registraduría Nacional del Estado Civil pudo recuperar un valioso predio de 5.858 metros cuadrados, valorado catastralmente en el año 2024 en VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (COL 23.219.266.000) MONEDA CTE.

En relación con el cual es de anotar que en 1992 el Ministerio de Obras Públicas destinó, mediante la Resolución 01452, el lote “La Mazorca” a favor de la RNEC. Ese mismo año, al suprimirse el Fondo de Inmuebles Nacionales, la propiedad del predio quedó radicada en la RNEC y en 2003 se abrió el **folio de matrícula 50C-**



1581314, registrando a la Registraduría como propietaria.

A pesar de la titularidad pública, el predio ya era ocupado por una poseedora informal, quien luego, de forma ilegal, “vendió sus” derechos posesorios a terceros, acto que, en 2011, el Tribunal Superior declaró nulo.

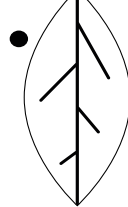
En relación con el predio, entre 2001 y 2004 se falsificaron una sentencia del Juzgado 13 Civil del Circuito y una sentencia del Tribunal Superior. Estas falsas decisiones se protocolizaron mediante las escrituras 3217 de 2001 y 660 de 2002, con las cuales se abrió un **folio falso 50C-1532789** y se pretendió simular una transferencia de dominio/posesión.

En atención con las cuales, la Fiscalía declaró la nulidad de esas escrituras y ordenó el cierre del folio falso y se acusó penalmente a los presuntos involucrados en tales actos por falsedad y fraude procesal, sin embargo, el proceso penal terminó por prescripción.

A pesar de estos procesos, los terceros señalados continuaron ocupando el predio realizando actividades comerciales ilegales (restaurante, parqueadero), construcciones sin licencia y desde abril de 2024, daño ambiental (tala de árboles) y riesgos de seguridad para el CAN, la RNEC, el INS, DIMAR y Fuerzas Militares.

Con el propósito de recuperar este lote, la Registraduría Nacional del Estado Civil interpuso una querrela policiva de 2006 ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, la que, en 2024, 18 años después, profirió fallo declarando falta de competencia para restituir el bien fiscal y ordenando restituir solo una vía pública. Este proceso está pendiente de segunda instancia (sobre vía pública - RUPI), ya que la RNEC interpuso recursos y aclaraciones.

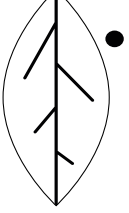
Además, se interpuso un proceso reivindicatorio en 2010 ante la Jurisdicción Civil, el que en sentencia de **primera instancia** declaró en 2024 la propiedad plena de la RNEC y ordenó entrega en 5 días, solo que mediante sentencia



de **segunda instancia** se revocó tal decisión alegando que el predio es bien público, **imprescriptible**, y que por tanto la acción reivindicatoria es improcedente. Esta sentencia está pendiente de decisión de admisión de casación.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la Oficina Jurídica interpuso una nueva Querella en 2024; esta vez ante las inspecciones de Atención Prioritaria, en la que la RNEC acreditó perturbación de la posesión del bien fiscal lo que condujo a decisión de **primera instancia** proferida por el inspector AP-18, quien ordenó restitución del predio, declaró infractores a los ocupantes y decretó statu quo. Finalmente, mediante decisión de segunda instancia la DGAEP en 2025 confirmó totalmente la restitución, la que se **materializó el 19 de mayo de 2025** cuando la Inspección AP-18 **entregó material y efectivamente el predio a la RNEC**, desde esa fecha la RNEC tiene custodia y control del predio.

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica



1. CANCELACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA

Referencia: Sentencia T-066 de 2025.

Partes: Ana Rodríguez en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Magistrado ponente: Natalia Ángel Cabo.

Hechos relevantes

La accionante fue registrada al nacer como Amparo García en 1977.

En 1994, bajo coacción de una red de trata de personas, obtuvo una nueva identidad como Ana Rodríguez. Desde entonces, ha vivido toda su vida adulta bajo esta identidad, incluyendo documentos oficiales, residencia en España, matrimonio, negocios jurídicos y registro de su hijo.

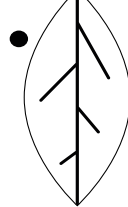
En 2014, la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló la cédula de Ana Rodríguez por conside-

rar que existía doble cedulaación, sin que a su juicio se le haya notificado esa determinación por lo que no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

En 2024, al intentar renovar su pasaporte en el consulado de Colombia en Madrid, España, se le negó el trámite por la anulación de su cédula, lo que le impidió viajar a Colombia para acompañar a su madre gravemente enferma.

Problema jurídico:

- ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales al nombre, a la personalidad jurídica y al debido proceso de una persona víctima de trata de personas, al cancelar el documento de identidad en torno al cual desarro-



lló toda su vida e identidad, en el marco de un trámite administrativo de doble cedulaación?

Ratio decidendi

Derecho al nombre y a la personalidad jurídica: la Corte Constitucional reafirmó que el nombre es un atributo esencial de la personalidad, por lo que debe respetarse la identidad que una persona ha construido durante décadas.

Debido proceso administrativo: en el marco de los procesos de doble cedulaación, se debe garantizar el debido proceso, a la luz de la regulación establecida por la misma Registraduría.

No obstante, la Corte evidenció que, en la práctica, persisten irregularidades en la ejecución de estos procesos. En algunos casos, la Registraduría recurrió a la cancelación masiva de documentos de identidad, lo que, en su momento, afectó el cumplimiento de garantías esenciales como la publicidad, la notificación o una adecuada

valoración de las pruebas.

En el caso estudiado, se determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no notificó ni permitió ejercer el derecho de defensa a la accionante en el proceso de cancelación de su cédula de ciudadanía.

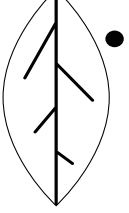
Derechos de las víctimas de trata de personas: destacó la obligación estatal de evitar la revictimización y de garantizar una atención integral a las víctimas.

Dignidad humana: la decisión administrativa afectó profundamente la vida personal, familiar y jurídica de la accionante.

Decisión:

La Corte Constitucional **amparó los derechos fundamentales** de la accionante y ordenó **a la Registraduría Nacional del Estado Civil:**

- Dejar sin efectos la Resolución 11201 de 2014.
- Reiniciar el proceso administrativo respetando el debido proceso y considerando la



identidad que la persona ha utilizado habitualmente.

- La Registraduría tendrá un plazo máximo de un (1) mes para dar por finalizado el proceso administrativo de cedulação de la ciudadana Ana Rodríguez.
- REITERAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil la orden de la Sentencia T-183 de 2023, en el sentido de que “(...) diseñe y formule un plan de contingencia que permita identificar las razones que ocasionaron los vicios identificados al interior del procedimiento de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía. Asimismo, ese programa deberá incluir medidas conducentes a superar la problemática identificada (...)” y las circunstancias que afectaron el derecho fundamental al debido proceso de la accionante expresadas en esta sentencia. Dada la antigüedad de dicha sentencia,

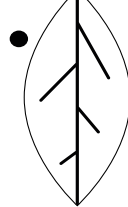
la Registraduría tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para dar cumplimiento a esta orden.

Análisis:

1. Revisión de procedimientos administrativos

La Corte Constitucional determinó que la Registraduría vulneró el debido proceso al cancelar una cédula de ciudadanía sin notificar ni permitir ejercer el derecho de defensa a la ciudadana afectada. Esto obliga a la entidad a:

- Implementar protocolos más rigurosos para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en casos de doble cedulação.
- Asegurar que toda actuación administrativa esté precedida por una valoración contextual, especialmente cuando hay indicios de vulnerabilidad o victimización.



2. Enfoque diferencial y protección de víctimas

La sentencia exige que la Registraduría adopte un enfoque de derechos humanos e interseccional en sus actuaciones, especialmente en casos que involucran víctimas de trata de personas. Esto implica

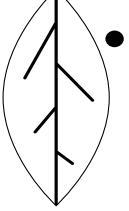
- Realizar capacitaciones a los funcionarios en relación con protocolos de atención a víctimas.
- Tener en cuenta al momento de adoptar decisiones, la inclusión de criterios como el uso habitual del nombre, vínculos familiares y sociales, y afectaciones emocionales.
- Evitar la revictimización institucional, que puede agravar el daño sufrido por personas en situación de vulnerabilidad.

3. Revisión de la normativa interna

La Corte Constitucional citó la Resolución 12009 de 2016, que establece que debe darse preponderancia a la cédula que el ciudadano utiliza habitualmente. Esto implica que la Registraduría debe:

- Revisar y ajustar sus resoluciones internas para alinearlas con el principio de prevalencia de la identidad construida.
- Establecer mecanismos claros para que los ciudadanos puedan solicitar la conservación de su identidad habitual.

Esta sentencia es una oportunidad para fortalecer los procedimientos de la entidad, en los que no solo se debe cumplir con la legalidad formal para la toma de las decisiones, sino que además debe incorporar una visión humanista y garantista, que mejore la confianza de la ciudadanía en el sistema de identificación.



2. REPARACIÓN DIRECTA POR NULIDAD ELECTORAL

Referencia: Sentencia T-141 de 2025.

Partes: Registraduría Nacional del Estado Civil en contra del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera.

Hechos relevantes

La señora Johana Chaves García fue inscrita como candidata por el Partido Centro Democrático el 9 de diciembre de 2013 y resultó elegida como representante a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2014-2018.

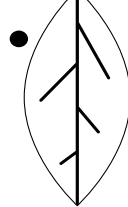
Previamente, había sido miembro de la Dirección Nacional del Partido Opción Ciudadana, del

cual renunció el 17 de octubre de 2013.

El Consejo de Estado anuló su elección por doble militancia, pues la ley exige un mínimo de 12 meses entre la renuncia a un partido y la inscripción por otro (Ley 1475 de 2011, art. 2).

La decisión se basó en que la candidata incurrió en doble militancia, al no haber respetado el término legal entre su renuncia a un partido y su inscripción por otro.

Por lo anterior, el señor Marco Yohan Díaz Barrera, quien debía ocupar la curul, demandó mediante proceso de reparación directa a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, alegando la ocurrencia de una falla en el servicio



por permitir la elección de una candidata inhabilitada y la pérdida de salarios, prestaciones y daños morales por no haber ocupado la curul desde el inicio del periodo.

Decisiones judiciales objeto de reproche constitucional

La señora Johana Chaves García fue inscrita como candidata por el Partido Centro Democrático el 9 de diciembre de 2013 y resultó elegida como representante a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2014-2018.

Concluyó que la organización electoral causó un daño antijurídico al demandante, al privarlo de su derecho a ejercer como representante a la Cámara y recibir la remuneración correspondiente.

Consideró que el acto administrativo que declaró la elección de Johana Chaves frustró la aspiración legítima de Díaz Barre-

ra. Justificó la condena con cargo al presupuesto de la Registraduría, argumentando que el Consejo Nacional Electoral no tiene presupuesto independiente, ya que está incluido en el de la Registraduría, según el artículo 11 del Decreto 111 de 1996.

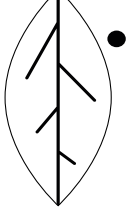
Falla en el servicio por omisión institucional

El Tribunal consideró que hubo una desatención de los deberes por parte de funcionarios y empleados adscritos a la Registraduría y al Consejo Nacional Electoral, lo que impidió que el señor Marco Yohan Díaz accediera a la curul que le correspondía tras la nulidad de la elección de Johana Chaves García.

Problema jurídico

¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en defecto sustantivo al atribuir funciones indebidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil?

¿El Tribunal Administrativo de



Cundinamarca incurrió en defecto fáctico al omitir valorar pruebas relevantes que exoneraban a la Registraduría Nacional del Estado Civil?

Ratio Decidendi

Defecto sustantivo: el Tribunal Administrativo de Cundinamarca interpretó erróneamente las competencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, atribuyéndole funciones de control político que corresponden exclusivamente al Consejo Nacional Electoral.

La Corte determinó que la Registraduría Nacional no tiene competencia para verificar inhabilidades como la doble militancia. El rol de la Registraduría es logístico y técnico.

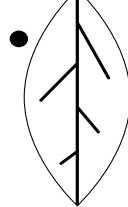
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca interpretó de forma equivocada el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 al considerar que la RNEC debía responder patrimonialmente por el CNE.

Esta interpretación desconoce la jurisprudencia constitucional (como la Sentencia C-230A de 2008), que ha dejado claro que la inclusión presupuestal no afecta la autonomía funcional.

Defecto fáctico: el Tribunal Administrativo de Cundinamarca omitió valorar la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la elección de la señora Johana Chaves García y reconoció que la Registraduría Nacional del Estado Civil no tenía legitimación por pasiva ni competencia en el proceso de inscripción.

Decisión

Deja sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del proceso de reparación directa promovido por Marco Yohan Díaz Barrera contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



- Ordena al Consejo de Estado emitir una nueva providencia con estricto apego al debido proceso, teniendo en cuenta la normatividad aplicable en el caso concreto y el acervo probatorio obrante en el expediente.

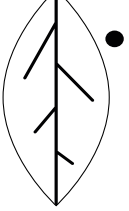
futuras demandas por hechos que no están dentro de nuestras competencias.

Análisis

La sentencia reafirma que la doble militancia es causal de nulidad electoral y establece que la verificación de esta causal corresponde al Consejo Nacional Electoral (CNE), no a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional en el proceso electoral cumple funciones logísticas, técnicas y administrativas, no de control político ni de legalidad de candidaturas.

Con esta decisión se ratifica la autonomía funcional entre los órganos de la organización electoral y se fortalece nuestra defensa institucional frente a



3. RESTITUCIÓN DEL LOTE “LA MAZORCA” (Av. calle 26 # 51-50 Interior 1 - Nomenclatura no oficial Av. cra. 50 # 26-55 Interior 3)

3.1 Querella policiva

Referencia: Querella policiva – Restitución de bienes inmuebles (bien fiscal) por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la posesión y mera tenencia – Numeral 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 - Proceso verbal abreviado del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Partes: Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra de los ocupantes, Argenis Calderón, Mauricio Arias y otros indeterminados pero determinables.

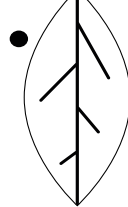
Primera instancia: Inspección de Policía de Atención Prioritaria Dieciocho (AP-18) Distrital de Bogotá.

Segunda Instancia: : Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía (DGAEP) de la Secretaría de Gobierno.

Hechos relevantes.

1) Mediante la Ley 47 de 1971 se creó el Fondo de Inmuebles Nacionales, el cual tenía entre sus funciones la administración de los inmuebles de propiedad de la Nación, entre los que figura el CAN. Al Fondo de Inmuebles Nacionales se le asignó la adquisición de inmuebles que requieran la Registraduría Nacional del Estado y otras entidades.

2) Mediante la Resolución



01452 de 1992 se destinó para el servicio de la RNEC los terrenos correspondientes al lote principal colindante con la Av. calle 26 y al lote ubicado en la parte posterior de la Registraduría **“LOTE LA MAZORCA”**

3) El Decreto 2171 1992 suprimió el Fondo de Inmuebles Nacionales y otorgó la adquisición de inmuebles en el Centro Administrativo Nacional, en cabeza de las entidades a las cuales se les hubiere adjudicado en el pasado tales inmuebles en terrenos del CAN. Es decir, al dejar de existir el Fondo de Inmuebles Nacionales, se le otorgó el derecho de propiedad a la Registraduría Nacional del Estado Civil de los terrenos correspondientes al lote principal colindante con la Av. Calle 26 y al lote ubicado en la parte posterior de la Registraduría **“LOTE LA MAZORCA”**

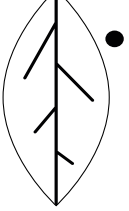
4) El 18 de septiembre del 2003, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte – Fondo de Inmuebles Nacionales, como ti-

tular de derecho real de dominio, transfirió la propiedad a la hoy propietaria REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en la anotación 01, certificado de libertad y tradición 50C-1581314, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, el cual se encuentra en el expediente y da fe pública de lo mencionado.

5) Desde 1971 diferentes personas han realizado ocupación irregular del predio denominado **“LOTE LA MAZORCA”**, lo que ha impedido que la RNEC pueda ejercer su derecho a la posesión sobre dicho bien fiscal

Ratio Decidendi:

El despacho fundamentó su decisión en el análisis de los elementos que deben configurarse en una perturbación a la posesión, que permiten afirmar que se está frente a una real afectación del inmueble, generada por la acción u omisión de los querellados, siendo estos los siguientes:



- 1) Acreditar la calidad de poseedor y/o tenedor material del inmueble por parte del querellante.
- 2) Existencia de unos hechos que perturben el goce pleno de dicha posesión o mera tenencia, cuales deben ser arbitrarios y contrarios a la ley, y atribuibles al querellado.
- 3) El nexo causal entre estos dos elementos.

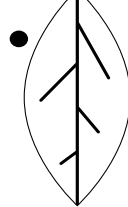
Siendo así, la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil logró demostrar y verificar que la RNEC, como propietaria, tiene el derecho de la posesión sobre el bien fiscal identificado **“LOTE LA MAZORCA”**; así mismo, que existieron actos y hechos arbitrarios por parte de los ocupantes irregulares que le impidieron a la entidad ejercer con plenitud el uso y goce material del mismo, y, por último, que existe una relación causal entre estos dos elementos.

Lo anterior permitió a la auto-

ridad de policía impartir la orden de restitución y protección del bien inmueble (bien fiscal) a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y decretar el statuo quo del mismo, de conformidad a lo plasmado en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

Fallo de primera instancia:

“Primero: DECLARAR infractor a Argenis Calderón, Mauricio Arias y otros indeterminados pero determinables que se encuentren ocupando el bien, de los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles conforme lo indica los numerales 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por la ocupación ilegítima que realiza del predio público identificado con nomenclatura urbana Av. Calle 26 No. 51-50 Interior 1 (Nomenclatura no oficial Av Cra 50 No. 26-55 Interior 3), FMI 50C-1581314, CHIP AAA0214PZAW en la Localidad de Teusaquillo en Bogotá DC, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: IMPONER la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles a favor de la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y en contra de Argenis Calderón, Mauricio Arias y otros indeterminados pero determinables que se encuentren ocupando el bien, ocupante de hecho del predio publico identificado.

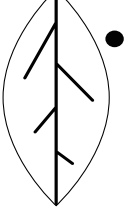
Tercero: DECRETAR el STATUO QUO a favor de la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ORDENANDO a Argenis Calderón, Mauricio Arias y otros indeterminados pero determinables que se encuentren ocupando el bien a **RESTITUIR** el predio publico identificado con nomenclatura urbana Av. Calle 26 No. 51-50 Interior 1 (Nomenclatura no oficial Av Cra 50 No. 26-55 Interior 3), FMI 50C-1581314, CHIP AAA0214PZAW en la Localidad de Teusaquillo en Bogotá DC, de conformidad a lo plasmado en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

Cuarto: CONCEDER al infractor un término máximo de **VEINTE (20) DÍAS HABILES** para que de manera voluntaria restituyan el predio objeto de decisión retirando todos los muebles, enseres, animales, cosas y personas y demás que se encuentren en el predio publico identificado”.

Fallo de segunda instancia:

La DGAEP, mediante Providencia 116 del 06 de mayo del 2025, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Inspector Distrital de la Policía de Atención Prioritaria AP 18 en audiencia pública del 23 de enero del 2025, de confirmada con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.



3.2. Demanda ordinaria de reivindicación

Referencia: Demanda ordinaria de reivindicación – Artículo 946 del Código Civil.

Partes: Registraduría Nacional del Estado Civil en contra de los ocupantes Argenis Calderón, Mauricio Arias y otros indeterminados pero determinables.

Autoridad judicial: Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Ratio Decidendi:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido de manera reiterada que para que proceda la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos esenciales:

1. Que el actor sea propietario del bien objeto de la demanda.
2. Que el demandado esté en posesión material del bien, sin justo título que lo ampare.
3. Que el bien esté debidamente individualizado e identificado.

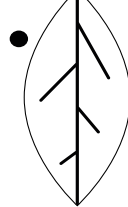
Siendo así, la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil logró demostrar y verificar que la RNEC, como actor de la demanda, es la propietaria del bien objeto de la demanda, que Argenis Calderón, Mauricio Arias y otros indeterminados en calidad de demandados están en posesión material del bien fiscal sin justo título y, por último, que el bien está debidamente individualizado e identificado

Lo anterior permitió a la autoridad judicial impartir la orden a los ocupantes irregulares de entregar el bien inmueble (bien fiscal) **“LOTE LA MAZORCA”** a la RNEC.

Fallo de primera instancia:

El Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que pertenece a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la CALLE



26 51 50 IN 1 (DIRECCION CATASTRAL), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1581314, CHIP CATASTRAL AAA0214PZAW, Cédula Catastral 005109041400000009, Código Lote 0051090414, alinderado como consta en el plano visible.

TERCERO: ORDENAR a UNIORCA LTDA., ARGENIS CALDERÓN, ÁNGEL MARÍA ORTEGA PATIÑO, PRISCILA POLONIA GUEVARA CHAVES, MAURICIO ARIAS ACUÑA, y a cualquiera que represente sus derechos a cualquier título, que obrando conjunta o separadamente entreguen el bien inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia o la fracción del mismo que posean, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de su representante legal o quien éste delegue, entrega que deberá realizarse con todas las anexidades que hagan parte integral del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 962 del Código Civil,. La entrega

deberá realizarse en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia”.

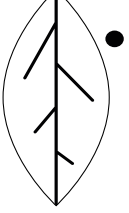
NOTA: EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -; QUIEN ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA.

Análisis

Las decisiones adoptadas en las vías **policiva** y **judicial** tienen varias implicaciones estratégicas y operativas para la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC):

1. Reconocimiento y protección del derecho de propiedad

Se confirma que la RNEC es propietaria plena y absoluta del predio “LOTE LA MAZORCA”, lo que fortalece su posición jurídica frente a terceros.



Este reconocimiento permite ejercer acciones futuras para defensa del patrimonio público sin discusión sobre titularidad.

La entrega efectiva del predio (mayo 2025) implica que la Registraduría Nacional del Estado Civil puede disponer físicamente del inmueble, planificar su uso institucional y evitar riesgos de pérdida de dominio por prescripción adquisitiva.

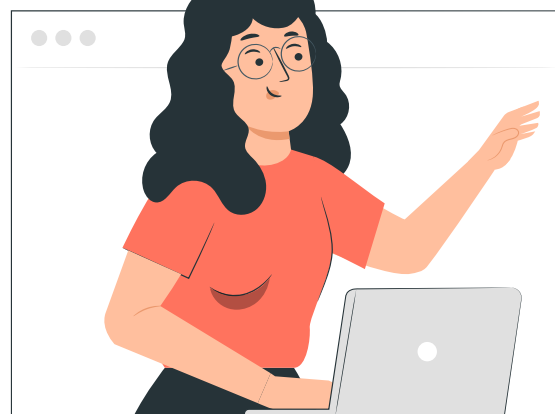
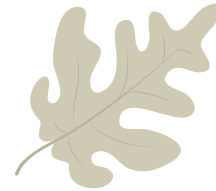
2. Obligación de custodia y seguridad

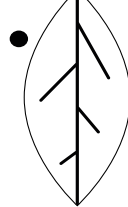
La autoridad de policía conminó a la Registraduría Nacional del Estado Civil a implementar medidas de protección para evitar nuevas ocupaciones.

3. Defensa judicial

Aunque el predio fue recuperado, el proceso judicial está en segunda instancia ante el Tribunal Superior, lo que implica:

- Mantener seguimiento activo.
- Preparar defensa ante eventuales recursos extraordinarios.





4. CASO GAMARRA

Referencia: Sentencia del 7 de mayo de 2025, proceso radicado No. 20011-60-00000-2024-00011-00. **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado**

Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado e incendio.

Acusados: : Yuberlys Bermúdez Rubiano, Isaías Peña Oliveros y William Castro Torrado.

Víctimas:

- Fallecida: Duperly Arévalo Carrascal (funcionaria de la Registraduría).
- Lesionadas: Ofelia Patricia Castro Roca y Rosenda Contreras Bueno (funcionarias).
- Policías lesionados: Javier Steve Bernal Rativa, Douglas Donaire de la Hoz, José Miguel García Calderón, Jhony Martínez Pérez.

Hechos relevantes

LEI 28 de octubre de 2023, en el municipio de **Gamarra (Cesar)**,

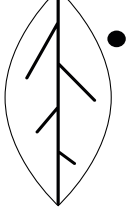
se presentó un incendio provocado por manifestantes frente a la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Un grupo de ciudadanos ingresó violentamente a la Registraduría Municipal. Se roció gasolina dentro del inmueble y se inició un incendio, causando la muerte de Duperly Arévalo y graves lesiones a otras personas.

Los acusados participaron en el transporte y entrega de la pimpina con gasolina y en la ejecución del incendio.

Problema jurídico

¿Se configuran los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado e incendio en concurso y cuál es la responsabilidad penal de los acusados como coautores?



Ratio Decidendi

Las pruebas testimoniales, periciales y videográficas acreditaron que los acusados actuaron con dolo eventual, planificando y ejecutando el transporte y uso de gasolina para incendiar la Registraduría.

Se demostró la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad conforme al artículo 9.º del Código Penal.

Se aplicó el concurso de delitos (art. 31 C.P.), tomando la pena más grave (homicidio agravado) y aumentando por las tentativas y el incendio.

Decisión

Se profirió condena a los tres acusados como coautores responsables de los delitos mencionados.

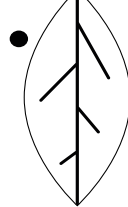
Se les impuso una pena de 720 meses de prisión (60 años) y multa de 210 SMLMV para cada uno.

Análisis

La condena demuestra que el Estado protege la integridad del sistema electoral y sanciona severamente los ataques contra sus sedes. Esto refuerza la autoridad y legitimidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a la ciudadanía.

Al evidenciar que los responsables fueron judicializados y condenados, se envía un mensaje de garantía y transparencia, lo que contribuye a restaurar la confianza en los procesos electorales y en la seguridad de las instituciones.

La pena de **60 años de prisión** y multa significativa establece un precedente que desincentiva futuros ataques contra instalaciones electorales, reduciendo riesgos en próximas jornadas democráticas.



5. DOBLE MILITANCIA POR APOYO

5.1. Elección alcalde de Melgar

Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Rad. 73001-23-33-000-2023-00452-01 (acum. 73001-23-33-000-2023-00483-00).

Demandantes: Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar y Javier Givann Hormaza Marín.

Demandado: Rodrigo Hernández Lozano (alcalde de Melgar, Tolima) — elección 2024-2027.

Ponente: Magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez. Bogotá, 13 de febrero de 2025.

Hechos relevantes:

Rodrigo Hernández Lozano fue inscrito y elegido alcalde de Melgar con aval del Partido Conservador en coalición con ADA, AICO y Cambio Radical.

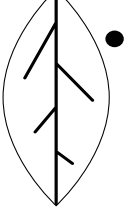
Los demandantes alegaron que, durante la campaña, el demandado apoyó pública y expresamente

la candidatura de Fredy Alexander Mur Tarazona a la Asamblea Departamental (inscrito por ADA y Cambio Radical), conducta que configuraría doble militancia en la modalidad de apoyo.

Se aportaron videos, fotografías y capturas de redes sociales que, según los demandantes, muestran actos concretos de respaldo. Los demandados aportaron, por su parte, certificaciones de partido que autorizaban asistencia a eventos de la coalición.

Problema jurídico

¿Incumplió el demandado la prohibición de doble militancia (modalidad de apoyo) —causal autónoma de nulidad electoral— al manifestar apoyo público a un candidato de otra colectividad, a pesar de haber sido inscrito y avalado por el Partido Conservador? (El control se realiza bajo las causales del artículo 275 del CPACA y



demás normas electorales y constitucionales aplicables).

Ratio Decidendi

La Sala reitera que no basta la mera concurrencia espacial de candidatos de distintos partidos en un acto proselitista: lo decisivo es que el aspirante haya promovido o solicitado explícitamente el respaldo para candidatos distintos a los de su colectividad (es decir, actos positivos y concretos de apoyo) y esto puede configurarse aún si el acto no fue masivo.

En el caso concreto, la Sala analizó videos y fotografías (capturas y enlaces aportados) y concluyó que el demandado sí realizó una solicitud verbal y expresa de respaldo dirigido a la ciudadanía para apoyar a Fredy Mur (p. ej. expresó “démosle la oportunidad” y gestos que identificaban al candidato). Eso constituyó actos positivos de apoyo contrarios a la lealtad debida al Partido Conservador. La Sala consideró suficientes las pruebas en su conjunto para acreditar la conducta prohibida.

La Sala ponderó también la certificación del directorio departa-

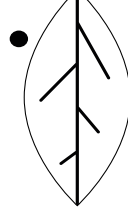
mental (autorizando la asistencia a actos de la coalición) y concluyó que, aun cuando los partidos pueden autorizar asistencia y la autonomía partidaria permite reglas de cooperación, esa autorización no exonera la obligación primordial de lealtad partidaria: el apoyo público a candidato de otra colectividad cuando el propio partido inscribió candidato propio trasunta doble militancia si hay actos concretos de respaldo.

Decisión

Se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró la nulidad del acto de elección de Rodrigo Hernández Lozano como alcalde de Melgar (2024-2027).

En consecuencia, se canceló la credencial del alcalde, efectiva desde la ejecutoria de la sentencia (art. 288.3 CPACA).

5.2. Elección gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



Radicado: 11001-03-28-000-2023-00103-00 - 3 de abril de 2025.

Demandante: César Daniel Castro Muñoz.

Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez – Gobernador electo 2024-2027.

Tema: Doble militancia en la modalidad de apoyo.

Magistrado ponente: Omar Joaquín Barreto Suárez.

Hechos relevantes:

Nicolás Iván Gallardo Vásquez fue inscrito como candidato a la Gobernación de San Andrés para el periodo 2024-2027 con el aval del **Partido Liberal** en coalición con Cambio Radical, Centro Democrático y Conservador Colombiano.

Durante la campaña, se alegó que Gallardo, militante del Partido Liberal, **apoyó públicamente** a candidatos a la Asamblea inscritos por otros partidos distintos al suyo, como Cambio Radical y la coalición Nuevo Liberalismo–Conservador–Colombia Justa Libres.

El demandante solicitó la nulidad del acto de elección (Formulario E-26 GOB del 3 de noviembre de

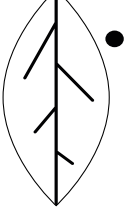
2023), alegando configuración de la causal de **doble militancia en la modalidad de apoyo**.

Problema jurídico:

¿Se configuró la prohibición de **doble militancia por apoyo**, prevista en el artículo 107 de la Constitución y en los artículos 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011, al haber respaldado el demandado a candidatos de partidos distintos al suyo, pese a pertenecer al Partido Liberal que inscribió lista propia a la Asamblea Departamental?

Ratio decidendi:

1. Se **configuró la doble militancia por apoyo** al demostrarse actos concretos de respaldo a candidatos de otras colectividades.
2. En consecuencia, **se declaró la nulidad de la elección de Nicolás Iván Gallardo Vásquez** como gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (2024-2027).



Reitera que la **doble militancia por apoyo** aplica no solo a candidatos inscritos individualmente, sino también en contextos de **coaliciones y adhesiones**, donde los militantes deben apoyar únicamente a la lista de su partido o de la coalición que los avala.

Aporta claridad sobre el alcance del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011: la adhesión política no habilita a un candidato para respaldar aspirantes de partidos distintos.

Fortalece la línea jurisprudencial que protege la lealtad partidaria y la coherencia en los procesos electorales, asegurando que los electores tengan claridad sobre los apoyos dentro de una contienda.

- **Fundamentos jurídicos:**

El Consejo de Estado precisó que la **doble militancia en la modalidad de apoyo** se configura cuando un candidato, siendo militante de un partido con lista propia, **respaldan a candidatos de otras colectividades** en la misma contienda electoral.

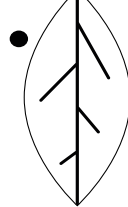
La Sala valoró pruebas documentales, fotografías, videos y publicaciones en redes sociales que evidenciaron actos de apoyo del demandado hacia candidatos de Cambio Radical y del Nuevo Liberalismo.

Se enfatizó que la adhesión entre partidos no exime al candidato de la obligación de respaldar exclusivamente a su propio partido o coalición, pues el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 **prohíbe apoyar candidaturas distintas**.

El Consejo descartó las excepciones propuestas por la defensa, entre ellas la supuesta vulneración a la identidad cultural raizal, aclarando que la prohibición de doble militancia aplica de manera general y no admite flexibilización.

5.3 Elección gobernador del Magdalena

Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Rad. 11001-03-28-000-2024-00057-00 y 11001-03-28-000-2023-00113-00



Demandantes: Hollman Ibáñez Parra y Hernando Zabaleta Echeverry

Demandado: Rafael Alejandro Martínez — Gobernador del departamento del Magdalena (Período 2024–2027)

Acto acusado: Formulario E-26 GOB del 26 de noviembre de 2023 (acto de elección)

Hechos relevantes

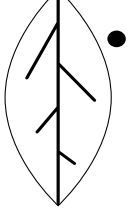
El 21 y 23 de septiembre de 2023 se realizaron eventos políticos en la Villa Olímpica de Santa Marta, en los que los demandantes afirman que el entonces candidato a la Gobernación, **Rafael Alejandro Martínez**, habría manifestado apoyo a aspirantes del **Partido de La U**, hecho utilizado como base para alegar la causal de **doble militancia en la modalidad de apoyo**.

Los demandantes sostienen que durante el año anterior a las elecciones territoriales de 2023, el candidato habría intervenido en

procesos de contratación de la Alcaldía de Santa Marta, apoyándose en documentos divulgados por medios de comunicación en septiembre de 2023, lo cual —según su postura— configuraría la **inhabilidad por gestión de negocios ante entidades públicas** prevista en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

El 29 de octubre de 2023 se celebraron las elecciones territoriales, en las cuales el candidato Rafael Martínez resultó elegido gobernador del Magdalena. El 26 de noviembre de 2023 la Comisión Escrutadora Departamental expidió el formulario E-26 GOB, acto cuya nulidad fue solicitada.

Los actores alegaron que los videos aportados mostraban actos de apoyo explícito hacia candidatas de otro partido, mientras que la defensa sostuvo que los registros audiovisuales estaban editados, presentaban alteraciones y carecían de trazabilidad técnica, lo que impedía su valoración probatoria.



Los demandantes afirmaron que existían vínculos contractuales entre presuntos contratistas favorecidos y la campaña del candidato; sin embargo, no presentaron actos de gestión concretos realizados por Rafael Martínez ante entidades públicas, basándose principalmente en notas periodísticas y archivos sin autenticación.

Finalmente, el Consejo de Estado analizó las pruebas técnicas, los testimonios y la documentación allegada, concluyendo que ni la doble militancia ni la inhabilidad por gestión de contratos fueron acreditadas con los estándares exigidos para afectar la validez del acto de elección.

Ratio Decidendi

La Sala Quinta reitera la tesis consolidada: desde la Ley 1437/2011 (art. 275.8) —en coherencia con la Ley 1475/2011 y la doctrina constitucional— la doble militancia no es solo una falta disciplinaria interna, sino una causal autónoma de nulidad del acto de elección cuando se acredita dentro del marco legal y jurisprudencial. En el caso concreto, la Sala aplicó ese mandato legal y constitucional para declarar la nulidad del

formulario E-26 que consagró la elección del gobernado.

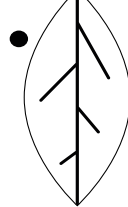
La Sala Electoral encontró acreditados los cinco presupuestos, con base en evidencia testimonial, documental y audiovisual analizada en conjunto.

La Sala Quinta reitera la tesis consolidada: desde la Ley 1437/2011 (art. 275.8) —en coherencia con la Ley 1475/2011 y la doctrina constitucional— la doble militancia no es solo una falta disciplinaria interna, sino una causal autónoma de nulidad del acto de elección cuando se acredita dentro del marco legal y jurisprudencial. En el caso concreto, la Sala aplicó ese mandato legal y constitucional para declarar la nulidad del formulario E-26 que consagró la elección del gobernado.

Una vez acreditada la doble militancia, la Sala aplicó la consecuencia prevista por el artículo 275.8 del CPACA: la nulidad del acto de elección.

Decisión

La decisión se concreta en que: “El señor Rafael Alejandro Martí-



nez incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo y vulneró la disciplina que le era exigible respecto de los candidatos de su colectividad, razón por la cual se configura la causal de nulidad del acto de elección”.

En consecuencia, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la elección del gobernador del Magdalena para el periodo 2024-2027 y dispuso las medidas correspondientes para la provisión del cargo, conforme al régimen constitucional y legal aplicable.

5.4. Elección alcalde de Ponedera, Atlántico

Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Rad. 08001-23-33-000-2023-00448-01.

Demandante: Israel Antonio Oliveros Guette.

Demandado: Aristarco Romero Meriño — alcalde de Ponedera (Atlántico) para el período 2024-2027.

Ponente: Magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez, Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2025.

Hechos relevantes

El proceso versa sobre una demanda de nulidad electoral contra la elección del alcalde del municipio de Ponedera para el periodo 2024-2027, fundada en la configuración de doble militancia bajo la modalidad de apoyo, prevista en el artículo 107 de la Constitución, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 del CPACA. La primera instancia negó las pretensiones.

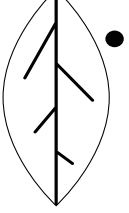
Problema jurídico

Determinar si el alcalde electo incurrió en doble militancia por apoyar aspirantes de agrupaciones distintas a su partido, constituyendo causal invalidante del acto electoral.

Ratio Decidendi

El Consejo de Estado estimó demostrado que el alcalde electo:

- Solicitó apoyo para candidatos



del partido Nuevo Liberalismo.

- Lo hizo aun cuando su partido contaba con lista propia al concejo municipal.
- Realizó expresiones claras e inequívocas de respaldo en eventos públicos.

La conducta cumplió el elemento objetivo de la prohibición sancionada.

La sentencia destaca el valor probatorio de videos, imágenes, publicaciones en redes sociales y mensajes electrónicos, conforme a la Ley 527 de 1999, siempre que se acredite:

- Autenticidad.
- Accesibilidad para consulta posterior.
- Integridad del archivo.

Esta parte constituye una **línea jurisprudencial relevante**, pues reafirma la fuerza probatoria de contenidos digitales en procesos electorales.

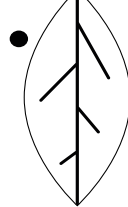
El Consejo de Estado no comparó el razonamiento del Tribunal Administrativo porque:

- La modalidad de apoyo no requiere probar quién organizó el evento político ni si los asistentes eran afines al partido del demandado; basta demostrar la solicitud pública de respaldo.
- El Tribunal exigió pruebas inviables, desconociendo precedentes y estándares probatorios.

La Sala concluye que **el solo hecho de pedir votos para candidatos de otra lista mientras se es militante inscrito de un partido con candidatos propios constituye doble militancia sancionable**.

Decisión

La Sala revocó el fallo de primera instancia, declaró la nulidad del acto electoral y ordenó la cancelación de la credencial del alcalde elegido.



Análisis

Los fallos expuestos representan un avance doctrinal al aclarar que la doble militancia bajo modalidad de apoyo se configura por la solicitud objetiva de respaldo a un aspirante ajeno, sin cargar al demandante con pruebas accesorias sobre logística, financiación o autoría de los actos públicos.

Este estándar favorece la eficacia del control electoral, otorga seguridad interpretativa y fortalece el sistema de partidos desde el punto de vista funcional señalando que es primordial fortalecer la disciplina partidista como principio estructural del sistema electoral.

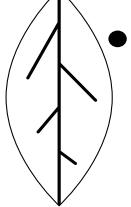
En términos pedagógicos, estas decisiones son un precedente útil, pues ilustra estructura procesal, análisis probatorio y fundamentos sustantivos aplicables al medio de control de nulidad electoral. Las sentencias reafirman que la disciplina partidista no es una regla menor de convivencia interna, sino un principio constitucional funcional del sistema electoral colombiano.

El Consejo de Estado envía un mensaje claro, en cuanto a la disciplina partidista, indica que dicho precepto no se negocia ni es meramente formal; encarna valores estructurales de estabilidad, responsabilidad y coherencia en el sistema democrático.

Esto tiene efecto preventivo y orientador para partidos, militantes, campañas, juristas electorales y órganos de control.

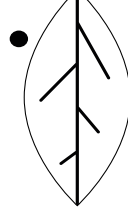
El fortalecimiento de la disciplina partidista se enlaza con el estándar probatorio definido por la Sala. Para evitar que este principio quede vacío basta demostrar el acto inequívoco de pedir apoyo para terceros.

En suma, las sentencias ratifican que la disciplina partidista no es una regla formal, sino un principio estructural que sostiene el sistema electoral. Por ello, la doble militancia —especialmente mediante actos públicos de apoyo a candidatos ajenos— constituye



una amenaza institucional que justifica mecanismos sancionadores eficaces y estándares probatorios racionales.





6. NULIDAD DEL ACTO QUE OTORGA PERSONERÍA JURÍDICA AL MOVIMIENTO POLÍTICO “SOY PORQUE SOMOS”

Referencia: NULIDAD SIMPLE. Rad.11001-03-28-000-2024-00126-00.

Demandante: Ximena Echavarría Cardona.

Demandado: Consejo Nacional Electoral.

Acto acusado: Resolución 16439 del 13 de diciembre de 2023 (CNE).

Pretensión: Nulidad del acto que otorga personería jurídica al movimiento político Soy Porque Somos.

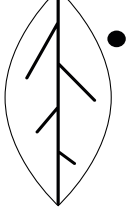
Democrático Alternativo (PDA) para apoyar la candidatura de Francia Márquez en la consulta interpartidista del Pacto Histórico en 2022.

La demandante sostiene que Soy Porque Somos no cumplió con el requisito constitucional del umbral electoral del 3 % (art. 108 CP) ni se encuentra cobijado por las excepciones jurisprudenciales que permiten el reconocimiento extraordinario de la personería jurídica.

Hechos relevantes

Soy Porque Somos suscribió un acuerdo programático con el Polo

Alega que las candidatas Francia Márquez (vicepresidenta) y Dorina Hernández (representante)



fueron inscritas con aval del PDA, lo cual excluye el cumplimiento del requisito por parte del movimiento demandado.

Acusa además falsa motivación del acto acusado, violación del principio de legalidad y afectación al régimen de doble militancia y bancadas.

Posición del CNE y defensas:

- El CNE y el movimiento político demandado sostienen que:

El acto se expidió en el marco de una interpretación **sistemática** y garantista del ordenamiento jurídico, basada en los principios de participación, pluralismo y equidad derivados del **Acuerdo Final de Paz de 2016**.

Se apoya en jurisprudencia de la **Corte Constitucional (SU-257 y SU-316/21)**, que permite vías excepcionales para el reconocimiento de personerías cuando existan condiciones especiales (como el

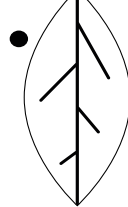
ejercicio del derecho a la oposición o afectaciones a comunidades étnicas).

Alegan que el movimiento cuenta con trayectoria política desde 2017 y que la elección de sus líderes en 2022, aunque a través del aval del PDA, refleja un respaldo popular genuino al proyecto político.

Problema jurídico:

El Consejo de Estado debía resolver: ¿El acto administrativo fue expedido con falsa motivación? ¿Soy Porque Somos cumplía con el requisito constitucional del umbral electoral (art. 108 CP) o podía ser exceptuado conforme a jurisprudencia? ¿La trayectoria política y su carácter étnico permiten reconocerle personería jurídica? ¿Se configura doble militancia o violación al régimen de bancadas? ¿El Acuerdo de Paz puede ser base autónoma para el reconocimiento de personería jurídica?

Criterios jurídicos del Consejo de Estado:



Regla general: el reconocimiento de personería jurídica exige obtener al menos el 3 % de la votación nacional válida en elecciones de Senado o Cámara (art. 108 CP).

Excepciones aceptadas:

- Participación en circunscripciones especiales (comunidades étnicas).
- Escisión de partidos existentes.
- Víctimas de violencia política (UP, Nuevo Liberalismo).
- Ejercicio del derecho de oposición (con cumplimiento de requisitos jurisprudenciales).
- No se admite como causal autónoma el Acuerdo de Paz, salvo implementación expresa por vía legal o constitucional.

Tesis de la Sala:

El Consejo de Estado:

- Reconoció que el CNE ha flexibilizado inadecuadamente el umbral electoral, utilizando el Acuerdo de Paz o argumentos de reconocimiento simbólico

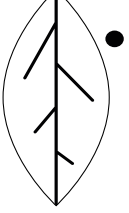
sin soporte normativo.

- Reiteró que solo la participación directa y formal (aval y resultado electoral) da derecho a personería jurídica.
- Desestimó el uso del argumento de adhesión o “trabajo político indirecto” como base para reclamar votos.
- Consideró que la trayectoria política o pertenencia a comunidades étnicas no sustituye el cumplimiento del umbral, ni autoriza excepciones adicionales no previstas en la jurisprudencia.

Ratio Decidendi:

En la **sentencia de única instancia** del 20 de marzo de 2025, la Sección Quinta decidió:

1. Declarar la nulidad de la Resolución 16439 de 2023 y de la Resolución 00069 de 2024 (que corregía la primera).
2. Modular los efectos de la nulidad, estableciendo que rigen hacia el futuro, desde la ejecutoria de la sentencia.



3. Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriada la providencia.

Esto significa que el movimiento pierde su personería jurídica, pero se preservan los derechos de quienes fueron elegidos con su aval antes de la sentencia, particularmente en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

La sentencia de estudio constituye un hito jurisprudencial en materia de control judicial sobre las decisiones del Consejo Nacional Electoral (CNE). El fallo reafirma la centralidad del umbral electoral como requisito constitucional ineludible y limita la expansión de causales excepcionales no previstas expresamente por la jurisprudencia ni por el legislador.

Tesis del Consejo de Estado:

En sentencia del 20 de marzo de 2025, la Sección Quinta del Consejo de Estado **declaró la nulidad de la Resolución 16439 de 2023**, junto con la Resolución 0069 de 2024 que corregía aspectos formales del acto inicial. El análisis

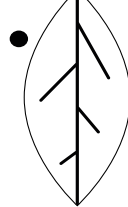
judicial giró en torno a cuatro ejes fundamentales:

a. Reiteración de la regla constitucional del umbral:

Se reafirmó que el reconocimiento de personerías jurídicas está condicionado, como regla general, a que el movimiento o partido obtenga al menos el 3 % de la votación válida nacional en elecciones de Senado o Cámara (art. 108 CP). Se descartó que pueda reconocerse por adhesión política, alianzas programáticas o respaldo indirecto.

b. Limitación a las causales excepcionales:

La Sala enfatizó que las excepciones deben ser restrictivas y han sido delineadas por la jurisprudencia: i) víctimas de violencia política (como la UP o el Nuevo Liberalismo), ii) escisiones internas, iii) participación étnica y iv) cumplimiento de los criterios para el ejercicio legítimo de la oposición (ver Sentencias SU-257 y SU-316 de 2021). Soy Porque Somos no acreditó ninguna de estas condiciones.



c. Falsa motivación y desviación de poder:

Se evidenció que el CNE motivó su decisión con base en supuestos no demostrados o ajenos a la normativa vigente: trayectoria política sin soporte electoral, ejercicio indirecto de oposición, y aplicación general del Acuerdo de Paz sin habilitación legal. Esto configuró una falsa motivación del acto administrativo.

d. Modulaciones razonables de los efectos del fallo:

El Consejo de Estado, en atención a la seguridad jurídica y los derechos políticos de terceros, dispuso que los efectos de la nulidad operan hacia el futuro, salvaguardando los resultados electorales alcanzados antes de la ejecutoria del fallo.

Relevancia y proyecciones jurídicas:

Esta sentencia reafirma la función del control judicial en la protección del orden jurídico electoral y representa un límite frente a interpretaciones extensivas del CNE

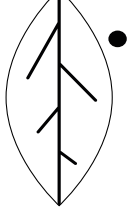
que, sin sustento constitucional ni legal, puedan desbordar su margen de apreciación.

Además, aclara que el **pluralismo político y la apertura democrática no pueden ejercerse al margen de los requisitos constitucionales**, y que el derecho a la oposición o la pertenencia étnica no sustituyen por sí solos el cumplimiento del umbral electoral.

Por último, el fallo refuerza el principio de legalidad como eje estructurante del sistema electoral, y sienta un precedente aplicable a futuros procesos sobre reconocimiento de personerías en contextos similares.

Análisis:

El caso “Soy Porque Somos” marca un precedente de contención frente a actos administrativos electorales sustentados en motivaciones meramente políticas o simbólicas que carecen de respaldo normativo expreso. La decisión judicial delimita de manera clara el alcance de las competencias de



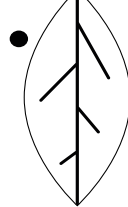
la autoridad electoral, reafirmando que su función debe ceñirse estrictamente a la legalidad y no a criterios de conveniencia política.

En este sentido, la sentencia no solo contribuye a la estabilidad del sistema de partidos en Colombia, al evitar interpretaciones discrecionales que podrían desnaturalizar las reglas de juego democrático, sino que también robustece la seguridad jurídica en materia de participación política. Con ello se garantiza que las decisiones en el ámbito electoral estén enmarcadas en principios constitucionales como el de igualdad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

De igual manera, este fallo tiene un impacto directo en la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones electorales, pues reafirma que el acceso al sistema electoral debe estar regido por parámetros objetivos y previsibles. Al blindar el proceso frente a arbitrariedades, se protege tanto el derecho fundamental a la participación política como el

equilibrio que demanda la competencia entre partidos y movimientos políticos en un sistema democrático.





7.Reconocimiento personería jurídica movimiento “Dignidad Liberal”

Referencia: NULIDAD. Rad. 11001-03-28-000-2025-00006-00 (acumulado 11001-03-28-000-2025-00057-00).

Demandantes: Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Manuela Arredondo Roa.

Sent-11001032800020250000600-25.

Demandado: Consejo Nacional Electoral — Resolución 03771 del 17 de julio de 2024 (reposición de la Resolución 16685 del 20 de diciembre de 2023), mediante la cual se reconoció personería jurídica al movimiento “Dignidad Liberal”.

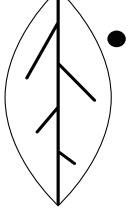
Ponente: Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra.

Hechos relevantes

Dignidad Liberal fue una tendencia interna del Partido Liberal Colombiano, fundada en los años 70 por Rodrigo Lara Bonilla, la cual nunca tuvo personería jurídica propia como partido independiente.

Rodrigo Lara Bonilla posteriormente se integró a Democratiización Liberal y luego al Nuevo Liberalismo, donde desarrolló la mayor parte de su actividad política. DL no permaneció como organización autónoma.

En julio de 2023, Julio Bahamón y Rodrigo Lara Restrepo pidieron al CNE el reconocimiento de personería jurídica para Dignidad Li-



beral. El CNE inicialmente negó la petición por falta de pruebas que demostraran violencia política con impacto en su participación.

En sede de reposición, el CNE revocó su propia negativa y reconoció la personería jurídica de Dignidad Liberal, aplicando los efectos inter comunis de la Sentencia SU-257 de 2021, la cual había restituido personería al Nuevo Liberalismo por violencia política.

Los ciudadanos Samuel Ortiz y Manuela Arredondo interpusieron demanda de nulidad contra la Resolución 3771 de 2024 *“mediante la cual el **CNE reconoció personería jurídica al movimiento Dignidad Liberal**”*.

Los demandantes alegaron que:

- Dignidad Liberal no cumplía los requisitos de la SU-257 de 2021.
- El CNE incurrió en falsa motivación, pues confundió hechos

atribuibles al Nuevo Liberalismo o a Democratización Liberal con Dignidad Liberal.

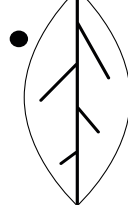
Los demandantes cuestionaron que “no se cumplían los elementos fácticos y jurídicos exigidos por la Corte Constitucional” para otorgar ese reconocimiento excepcional.

Problema jurídico

¿Se demostraron los presupuestos de violencia política grave, sistemática y con nexo causal suficientes para otorgar personería jurídica por vía excepcional conforme al precedente SU-257 de 2021?

Ratio Decidendi

La sentencia se apoya principalmente en la Sentencia SU-257 de 2021 (Corte Constitucional), la cual establece cuando hechos de violencia política permiten reconstruir personería jurídica por vía excepcional.



El Consejo de Estado recuerda que la vía excepcional solo procede cuando se acreditan condiciones muy estrictas que afectan gravemente la pluralidad democrática.

La Sala revisó:

- Comunicación institucional del CNE.
- Documentos del movimiento solicitante.
- Decisiones judiciales sobre el asesinato de Lara Bonilla.
- Argumentos sobre continuidad ideológica del liberalismo.

El Consejo concluyó que “no se aportaron elementos probatorios suficientes para acreditar”:

- a) Violencia ejercida “específicamente contra el movimiento”.
- b) Continuidad organizativa que permita conectarlo con la víctima de persecución.
- c) Relación directa entre hechos

históricos y la estructura política solicitante.

La Sección Quinta enfatiza tres criterios:

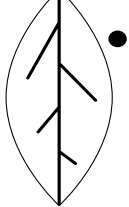
- a) El precedente SU-257 exige una carga probatoria reforzada.

No basta mostrar violencia ocurrida históricamente; es necesario vincularla materialmente con i) la organización solicitante y ii) la afectación electoral producida.

- b) La personería política no es una herramienta para reinterpretar conflictos históricos.

La violencia alegada (como la muerte de Rodrigo Lara Bonilla) “no fue probada como motivación persecutoria contra la colectividad que hoy solicita personería”.

- c) El acto expedido por el CNE careció de motivación sustantiva suficiente.



La Sala encuentra que el CNE “tomó como probada la violencia sin demostrar su destinatario, alcance, ni vínculo estructural” con el movimiento “Dignidad Liberal”.

Decisión

El Consejo de Estado declaró la nulidad de la Resolución 03771 de 2024 y “moduló los efectos ex nunc”, es decir, hacia el futuro, evitando impacto retroactivo sobre actuaciones pasadas.

La Sala opta por un fallo “ex nunc” con el de garantizar seguridad jurídica, prevenir afectación retroactiva y preservar la estabilidad administrativa del CNE.

Análisis

Esta providencia es útil en cuanto:

Clarifica el alcance real del precedente SU-257 de 2021

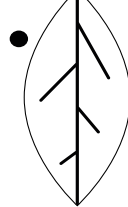
La sentencia del Consejo de Estado cumple una función interpretativa esencial, precisa cuándo y cómo debe aplicarse la SU-257/2021.

Mientras algunos actores pretendían que esta jurisprudencia permitía otorgar personería jurídica a cualquier colectividad que alegara haber sido afectada históricamente por violencia, el fallo explica que el precedente no crea un mecanismo automático, sino que, exige demostrar continuidad organizativa, pide acreditar identidad política verificable entre la agrupación actual y la víctima histórica, requiere una relación causal entre la violencia y la exclusión política del movimiento.

Así, el Consejo de Estado depura la comprensión y evita lecturas expansivas que desnaturalizarían el precedente.

Delimita cuándo procede reconocer personería por violencia política

El fallo identifica umbral mínimo para que opere el reconocimiento excepcional de personería jurídica, por cuanto debe existir violencia política real, sistemática y dirigida contra la organización



solicitante, no basta la ocurrencia de hechos graves o notorios si no se probó que afectaron la existencia del movimiento que pide el reconocimiento, la violencia debe tener incidencia directa en la desaparición o silenciamiento institucional de esa colectividad.

Con ello, la decisión proporciona criterios operativos para futuros casos, evitando que el reconocimiento excepcional se convierta en un recurso discrecional o simbólico.

Refuerza el rigor probatorio frente al Consejo Nacional Electoral

La providencia envía un mensaje institucional claro:

El CNE no puede otorgar personería excepcional con base en afirmaciones históricas no demostradas ni conexiones narrativas sin sustento documental.

El fallo exige que existan soportes verificables, se motive adecuadamente el vínculo causal y se va-

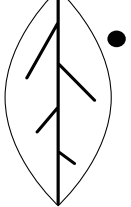
lore de forma estricta la continuidad organizativa.

De esta manera, el Consejo de Estado corrige el estándar aplicado por el CNE, recordándole que, el reconocimiento excepcional implica un examen profundo, no una decisión declarativa sustentada solo en el peso histórico del hecho alegado.

Esto fortalece el papel del juez electoral como controlador de legalidad y racionalidad institucional.

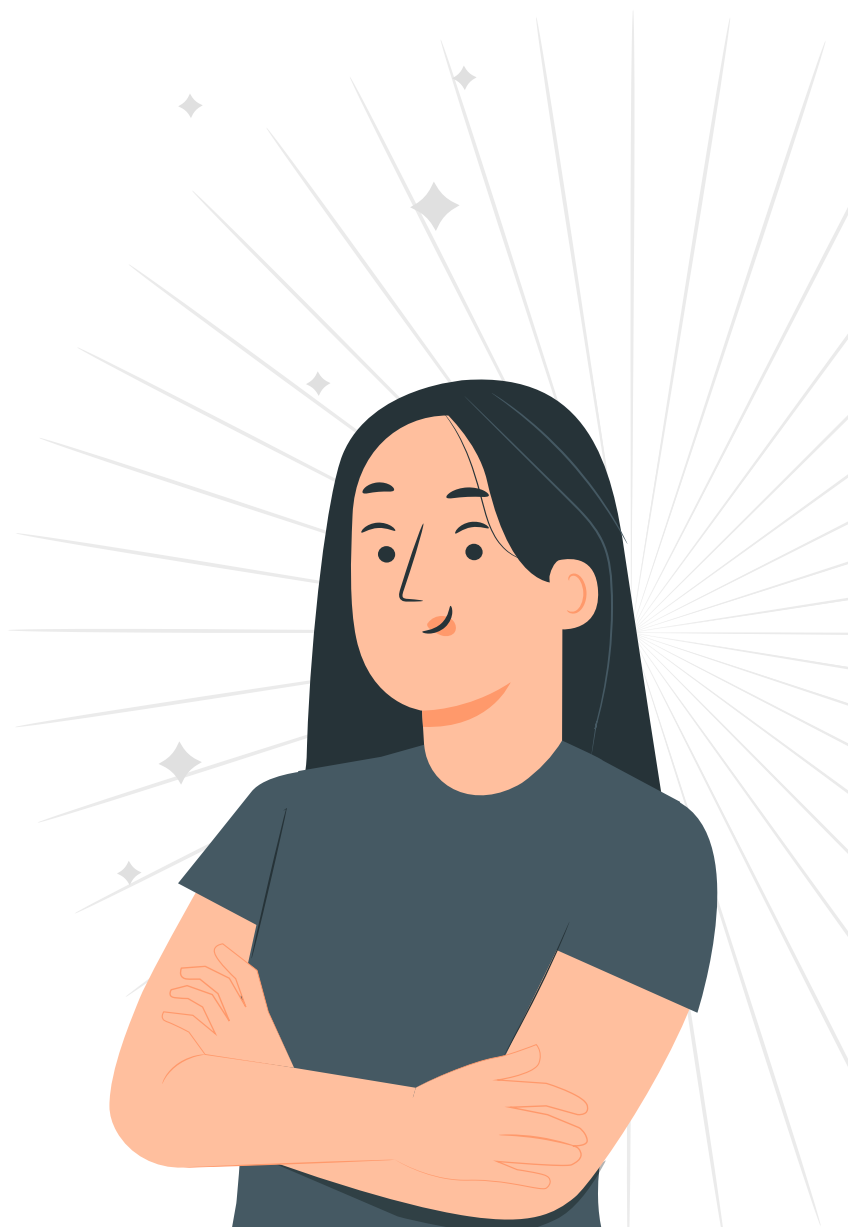
Protege el sistema de partidos frente a invocaciones vagas de victimización histórica

Finalmente, la sentencia tiene un efecto sistémico y preventivo. Si el reconocimiento excepcional pudiera basarse solo en episodios históricos graves, sin exigencia de continuidad o prueba suficiente se desnaturalizaría la función disciplinante del sistema de partidos, cualquier facción interna o grupo



escindido podría apropiarse simbólicamente del pasado para obtener personería y se generaría un riesgo de fragmentación partidista estratégica.

La decisión evita ese escenario al bloquear el uso instrumental de la categoría “violencia política” como justificación automática de personería.



Cartilla

de la Oficina Jurídica

Compilado de sentencias 2025



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Centro de Estudios
en Democracia
y Asuntos Electorales

A wooden gavel is positioned diagonally across the frame, resting on a wooden surface. The gavel has a dark, polished head and a lighter-colored handle. The background is a wooden surface with visible grain and texture. A semi-transparent blue overlay covers the entire image, creating a professional and legal atmosphere.

De conformidad con el Acuerdo de Gestión 2025, suscrito por el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra la realización de una cartilla en la que se presenten las principales sentencias en las que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado aborden aspectos centrales de la misión de esta entidad, es decir, lo referente a la organización de los procesos electorales en todas sus fases, así como lo atinente al registro civil y la identificación, en tanto fuente para el ejercicio de otros derechos. En desarrollo de lo cual, a lo largo de 2025, la Oficina Jurídica realizó especial seguimiento a las decisiones de estos altos tribunales de justicia y seleccionó un grupo de providencias que consideró relevantes para los aspectos mencionados, las que se muestran en la presente cartilla.